



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 03 de 2021. Se allegó memorial en 01 remitido por apoderada judicial de los demandados JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO y JUVENAL OSPINA MARÍN.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 473

Dentro del proceso “2021-00005-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” formulada por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO (C.C. 18392084) Y JORGE TULIO MONTENEGRO MONTENEGRO (C.C.6407246), contra JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO (C.C. 79752519), JUVENAL OSPINA MARÍN (C.C.2675064) y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988- mediante su representante legal, fueron allegados documentos donde se solicitó terminar el proceso por transacción.-

La solicitud que nos ocupa, en primer lugar fue suscrita por la apoderada judicial de la demandante adosando junto a la misma contrato de transacción suscrita por la misma y por sus mandantes.-

En segundo lugar la transacción fue coadyuvada por el mandatario judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo indicó en el memorial remitido al Despacho.-

De la primera solicitud se observa lo siguiente: La apoderada judicial de los demandantes en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de tránsito, ocurrido el día 27 de septiembre de 2019, que cursa contra JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO, C.C. N° 79.752.519, propietario y JUVENAL OSPINA MARIN, C.C. N° 2.675.064 conductor del vehículo de placas IHN794 y llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, manifestó que han llegado a un acuerdo de transacción con los demandados y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que consta en documento firmado entre las partes que conforman el litigio.-

Informa al despacho que la aseguradora hizo el respectivo desembolso a la cuenta personal del demandante, señor MIGUEL ANGEL MONTENEGRO, identificado con la cedula N° 18.392.084 de Calarcá Quindío, igualmente solicitó al despacho que se declare la terminación del proceso y se ordene el archivo definitivo del expediente, renunciando a condena alguna en costas y/o agencias en derecho. Adjunta a la vez copia del memorial de desistimiento de la acción civil, celebrado entre las partes.

A su vez es de recordar que el apoderado judicial de la compañía aseguradora solicitó la terminación del proceso por desistimiento, no condena en costas y



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

archivo del proceso por la misma razón aducida por la mandataria judicial de los actores.-

El tema que nos ocupa, para resolver es la terminación del proceso conforme la solicitud que elevó la apoderada judicial de los demandantes, coadyuvada por la Compañía aseguradora demandada-llamada en garantía, mediante su apoderado judicial y representante general. En anterior oportunidad como se observó, no le había sido corrido el traslado a los demandados JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO y JUVENAL OSPINA MARÌN del escrito de transacción, lo que se hizo en la forma como se dispuso en auto 445 de 22 de julio pasado, que le fue corrido el mismo mediante la apoderada judicial que los representa.

Se observa de lo anterior que la procuradora judicial de los señores OSPINA MONCAYO y OSPINA MARÌN oportunamente manifestó que coadyuva el desistimiento de la acción que hizo la demandante.-

Entonces el **Problema jurídico** que ahora nos corresponde resolver puntualizando que se ha celebrado una transacción y consecuentes con ello, entendiéndose que lo pedido es la terminación del proceso por la misma, en dónde por ello han desistido de las pretensiones de la demanda, conforme el documento que fue allegado en tal sentido, si Procede resolver dar por terminado el proceso en favor de todos los demandados y de su llamado en garantía, por transacción, conforme fue solicitado por el demandante soportado con los documentos adosados al expediente en tal sentido?.

Para resolverlo tendremos como premisa normativa la siguiente:

Del Código Civil

ARTICULO 2469. DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2471. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

ARTICULO 2475. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Del Código General del Proceso:

“ARTICULO 312 TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
(...)”.-*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Definición de Transacción: *El contrato de transacción es un mecanismo de solución de conflictos, para evitar o poner fin al proceso judicial o al proceso arbitral. (Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677 : La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles- Por: Susana SAN CRISTÓBAL REALES - Universidad Antonio de Nebrija – Madrid)*

Premisa fáctica - Caso concreto:

En el asunto que ahora nos corresponde resolver, es de observar que la solicitud de terminación del proceso tal como se observó en el auto que antecede y en precedencia, fue solicitada por la parte demandante y coadyuvada tanto por la llamada en garantía como por los sujetos demandados que actualmente mediante su procuradora judicial manifestaron coadyuvar la terminación del proceso.

Se observa además que los procuradores judiciales actuantes tienen competencia para solicitar terminar el proceso ya que les fue otorgada la facultada de conciliar y/o transigir.-

Puntualizado lo anterior, se observa que, en esta oportunidad hay lugar a terminar el proceso con el entendido que son todas las partes las que de una u otra forma acuerdan darlo por terminado, atendiendo la transacción que fue adosada al expediente y la coadyuvancia que frente a la misma hicieron los demandados OSPINA MONCAYO y OSPINA MARÍN, además de resaltar que todas las partes tienen la facultad para proceder de tal manera mediante sus apoderados judiciales.-

Costas: Como bien, se tiene entendido una vez dar por terminado el proceso por transacción y conforme lo pedido por los intervinientes, no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes ni llamados en garantía.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN celebrada entre los intervinientes señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes demandantes, demandadas ni llamada en garantía.

TERCERO: ORDENAR que en firme el presente proveído se archive el asunto entre los de su clase, previa la cancelación de su radicación en el libro y Sistema JSXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a46621f7887551ad637f08e6b916f420a9355354ea8349d049d434adcafc62

Documento generado en 04/08/2021 03:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**